



Mapa Conceptual

Nombre del alumno: Cyntia Michelle Espon Velázquez.

Nombre del tema: Unidad 3. Acción y excepción.

Parcial: 2°

Nombre de la materia: Teoría General Del Proceso.

Nombre del profesor: Gladis Adilene Hernández López.

Nombre de la licenciatura: Derecho.

Cuatrimestre: 3°

ACCION Y EXCEPCION.

Acción:

Derecho de toda persona para acudir a los tribunales y solicitar la resolución de una controversia jurídica.

Excepción:

Derecho del demandado para oponerse a la pretensión del actor, presentando defensas procesales o de fondo contra la demanda.

3.1 CONCEPTO DE ACCION.

La palabra acción tiene su origen en la expresión latina *actio*, que era un sinónimo de *actus* y aludía, en general, a los actos jurídicos. La acción es el derecho público subjetivo que toda persona tiene para acudir a los tribunales a fin de plantear una pretensión jurídica y obtener una resolución. La acción es un derecho fundamental que permite a las personas acceder a la justicia. Es abstracto porque no depende de tener la razón en el litigio, y es público porque se ejerce frente al Estado para que este preste el servicio de administración de justicia.

3.2 NATURALEZA JURIDICA.

Se refiere a las diferentes teorías sobre la naturaleza de la acción procesal, como derecho concreto, abstracto o mixto. Con ironía escribía Calamandrei que las teorías sobre la acción, "como las noches de la leyenda son mil y una, y todas maravillosas". Nos vamos a limitar a exponer brevemente aquellas teorías que han representado una etapa significativa de la evolución doctrinal y que han contribuido al esclarecimiento de este difícil tema.

3.3 LA ACCION COMO DERECHO MATERIAL.

La base de esta teoría se encuentra en la célebre definición de Celso de la acción: "*Nihil aliud est actio quam ius sibi debeatur iudicio persequendi*" (No es otra cosa la acción que el derecho de perseguir en juicio lo que a uno se le debe). Esta concepción considera que la acción es el mismo derecho sustantivo en movimiento, dirigido a obtener la intervención del Estado para su realización forzada. Las conclusiones de esta teoría eran inevitables: no hay acción sin derecho; no hay derecho sin acción; la acción sigue la naturaleza del derecho.

3.4 LA ACCION COMO DERECHO A LA TUTELA CONCRETA.

Teoría que sostiene que la acción es el derecho a obtener una sentencia favorable. La teoría que considera la acción como un derecho a la tutela concreta, tiene como característica fundamental el concebirla como un derecho a una sentencia concretamente favorable a la parte actora. Para esta teoría, si bien la acción es distinta del derecho subjetivo material, solo se concede a quien tiene efectivamente este último.

3.5 LA ACCION COMO DERECHO ABSTRACTO.

Concepción moderna que define la acción como el derecho a la jurisdicción, independientemente del derecho material que se reclame. Como tal teoría hace abstracción del fundamento de la acción, estima que esta no es el derecho a una sentencia favorable, sino simplemente el derecho a obtener una sentencia sobre una pretensión litigiosa. En este sentido, Degenkolb originalmente definió la acción como "un derecho subjetivo público que corresponde a cualquiera que de buena fe crea tener razón, para ser oído en juicio y constreñir al adversario a acudir a él".

ACCION Y EXCEPCION.

Acción:

Derecho de toda persona para acudir a los tribunales y solicitar la resolución de una controversia jurídica.

Excepción:

Derecho del demandado para oponerse a la pretensión del actor, presentando defensas procesales o de fondo contra la demanda.

3.6 CONDICIONES DE LA ACCION.

En cuanto a las condiciones o los requisitos de la acción señalados por Liebman, estimamos que la legitimación de actuar o legitimación ad processum debe ser excluida de dichas condiciones, pues no concierne directamente a la acción en sí, sino que es una condición que debe satisfacer la parte que acciona. Por tal motivo, la legitimación de actuar o legitimación ad processum constituye un presupuesto procesal relativo a las partes, es decir, una condición mínima que aquellas deben satisfacer para que se pueda iniciar y desarrollar válidamente el proceso.

3.7 INTERES JURIDICO.

El interés jurídico sí es un requisito de la acción, tal como lo prevén el art. 1º del código federal de procedimientos civiles. Es la necesidad de acudir al órgano jurisdiccional para obtener la satisfacción de una pretensión que no se ha logrado de otra forma. El interés jurídico que se exige como requisito para que proceda el ejercicio de la acción consiste normalmente en la relación de utilidad que debe existir entre la situación de hecho contraria a derecho o el estado de incertidumbre jurídica que afecte a la parte actora y la necesidad de la sentencia demandada, así como en la aptitud de esta para poner fin a dicha situación o estado.

3.8 EXCEPCION.

La posición de la excepción en la fórmula se ubicaba entre la intentio y la condemnatio. En un sentido amplio, por excepción se entiende el derecho subjetivo procesal que tiene el demandado para contradecir u oponerse a la acción o a la pretensión hechas valer por la parte actora. En este sentido, la excepción se identifica con el derecho de defensa en juicio; con lo que con todo acierto Couture denomina "el derecho procesal de defenderse". Dentro de este significado también se designa a la excepción como derecho de contradicción. El art. 35 del código adjetivo de Chiapas, habla sobre las excepciones.

3.9 ACCION, EXCEPCION Y DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL.

En ejercicio de la acción, la parte actora o la parte acusadora plantean su pretensión, petición o reclamación. En ejercicio de la excepción o derecho de defensa en juicio, la parte demandada o la parte acusada oponen cuestiones (excepciones) contrarias al ejercicio de la acción o a la pretensión de la contraparte. Se puede definir el derecho a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene para acceder a tribunales independientes e imparciales, con el fin de plantear una pretensión o defenderse de ella, a través de un proceso equitativo y razonable.

3.10 ACTOS PROCESALES.

Couture define los hechos procesales como "aquellos acaecimientos de la vida que proyectan sus efectos sobre el proceso". Por acto procesal entiende "el acto jurídico emanado de las partes, de los agentes de la jurisdicción o aun de los terceros ligados al proceso, susceptible de crear, modificar o extinguir efectos procesales". son ejemplos de actos procesales la presentación de la demanda, el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público ante el juez, el ofrecimiento o la proposición de pruebas por las partes, la emisión de la sentencia por el juzgador, etcétera.

ACCION Y EXCEPCION.

Acción:

Derecho de toda persona para acudir a los tribunales y solicitar la resolución de una controversia jurídica.

Excepción:

Derecho del demandado para oponerse a la pretensión del actor, presentando defensas procesales o de fondo contra la demanda.

3.11 CONDICIONES DEL ACTO PROCESAL.

Requisitos de validez de los actos procesales. Una de las características fundamentales del acto procesal consiste en que regularmente se manifiesta dentro de la secuencia de actos que integran el proceso, por lo que solo se le puede aislar con la finalidad de analizarlo. Como ha puntualizado García Ramírez, la sucesión de actos procesales se encuentra unida, entre otros, por un concepto lógico que los vincula mutuamente, fijando su recíproca interdependencia como presupuestos y consecuencias los unos de los otros.

3.12 FORMA.

La forma es la manera como deben exteriorizarse los actos procesales. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que, además de la firma de los servidores públicos que intervienen en las actuaciones judiciales, también debe expresarse su cargo, nombre y apellidos, así como los del secretario que las autoriza. En las actuaciones no se emplearán abreviaturas, ni se rasparán las palabras equivocadas, sobre las que solo se pondrá una línea delgada que permita la lectura, y al final se corregirá ("salvará") el error cometido. En los ordenamientos procesales mexicanos se establece, por regla, la publicidad de los actos procesales, que consiste sustancialmente en el acceso libre del público a las audiencias, con algunas salvedades.

3.13 TIEMPO.

Plazos y términos en que deben realizarse los actos procesales. Para este fin, las leyes procesales suelen regular los siguientes aspectos: a) La determinación de los días y las horas hábiles, en los cuales se pueden llevar a cabo válidamente las actuaciones judiciales; b) El establecimiento de plazos y términos para la realización de los actos procesales, y c) La forma de computar los plazos. Por ejemplo, al demandado en un juicio ordinario civil se le concede un plazo de 15 días para que conteste la demanda (art. 256 del cpcdf).

3.14 LUGAR.

El espacio normal donde se desarrollan los actos procesales es la sede del órgano jurisdiccional. En sus oficinas se llevan a cabo la mayor parte de los actos del proceso, desde que se constituye la relación jurídica procesal hasta que se termina. En ocasiones, sin embargo, determinados actos procesales deben realizarse fuera de la sede del juzgado: las notificaciones personales, por regla general, tienen que hacerse en el domicilio de la parte correspondiente; las diligencias de embargo o de lanzamiento deben tener lugar en el domicilio del demandado, etcétera.

3.15 ACTOS PROCESALES DE LOS ELEMENTOS PERSONALES.

Los principales actos procesales de las partes pueden ser de petición, de prueba, de alegación, de impugnación o de disposición. A) Son actos de petición la demanda de la parte actora; la contestación a la demanda y la reconvención o contrademanda del demandado; la acusación que el Ministerio Público, etcétera. B) Estos actos son básicamente de tres clases: actos de ofrecimiento o proposición de las pruebas; actos de preparación, y actos de ejecución o práctica de las pruebas. C) Por medio de los actos de impugnación las partes combaten la validez o la legalidad de los actos u omisiones del órgano jurisdiccional, con la finalidad de que se determine la nulidad, revocación o modificación de los actos impugnados o se ordene la realización de los actos omitidos.